



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter para su aprobación y por su digno conducto ante esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias y que en la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Así como lo previsto en la reforma a la fracción XXI del artículo 73 constitucional del 8 de octubre de 2013, por la que se facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, someto a consideración el presente proyecto de Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

La dogmática penal centrada en la figura del agresor y por ende, en el castigo que este deberá merecer, se ha convertido en la confección de un derecho penal que busca a toda costa perfeccionar científicamente los medios para determinar la existencia de la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

En este sentido dado que la política del Estado mexicano en seguridad y justicia no puede ser solo punitiva, ya que el conflicto penal fue expropiado de sus protagonistas y pasó a formar parte del haber estatal y en este afán parece olvidarse del origen mismo del delito: un conflicto entre dos o más personas, que a su vez puede tener un sinfín de causas, consecuencias y soluciones, todas ellas ajenas a las teorías y figuras estatales creadas desde la época medieval para castigar las conductas delictivas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

No es sino hasta en épocas relativamente recientes que las autoridades que tienen bajo su cargo la política criminal reparan precisamente en el hecho de que el delito es un conflicto humano y que como tal, en múltiples supuestos, puede ser resuelto por las mismas partes que lo han vivido, prescindiendo así de la función punitiva del Estado y que tiene como consecuencia altos costos sociales.

En tal virtud, es que desde la década de los años ochenta del siglo pasado diversas recomendaciones del Consejo de Europa establecieron alternativas novedosas en la materia, desde el involucramiento del público en la definición de la política penal y la sustitución de penas privativas de libertad a cambio de una indemnización de la víctima a cargo del infractor, hasta la propuesta de instaurar sistemas y principios de mediación penal que restituyeran a la víctima en sus derechos.

Asimismo, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, conocida como la "*Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder*", que obliga a los Estados parte a establecer los arreglos institucionales necesarios para que las víctimas sean tratadas con compasión y respeto a su dignidad, otorgándoles acceso a los mecanismos de justicia garantizando su reparación del daño.

Años más tarde, el 7 de enero de 2002, el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas establece los "*Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal*" que vienen a constituirse en un documento trascendente en este campo, que no sólo define el marco en que de manera alternativa al juzgamiento es posible y deseable, procesar ciertas incidencias consideradas como delitos, sino que además vuelve la vista de los operadores del derecho penal a estas figuras relegadas de sus procesos.

Asimismo la Declaración de Bangkok de 2005, derivada del 11º Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, viene a reforzar la resolución del Consejo Económico y Social, al establecer en su contenido la importancia de elaborar políticas, procedimientos y programas en materia de justicia restaurativa que incluyan alternativas del juzgamiento, a fin de evitar los posibles efectos adversos del encarcelamiento, ayudar a reducir el número de causas que se presentan ante tribunales penales y promover la incorporación de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

enfoques de justicia restaurativa en las prácticas de justicia penal para tutelar con ello los intereses de víctimas u ofendidos.

Estas decisiones asumidas en el campo del derecho internacional público, no fueron ajenas al poder reformador de la Constitución de nuestro país ya que las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 18 de junio de 2008, instauraron en México un nuevo sistema de justicia penal, transitando al establecimiento de un modelo acusatorio y en este sentido se estableció también la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias.

En tal virtud, cabe destacar que en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias se logra el acercamiento de los protagonistas del conflicto para resolverlo sin la aplicación de la función punitiva del Estado, reconociendo las emociones y necesidades de las partes, lo que les deja en condiciones de centrarse en los aspectos sustanciales del conflicto, asumir el control de éste y tomar sus propias decisiones, construyendo una solución en común.

Cabe señalar que el establecimiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias deriva de los esfuerzos realizados desde hace aproximadamente quince años, tal como el trabajo desarrollado por los programas de justicia alternativa en nuestro país, desde el ámbito de los poderes judiciales de las entidades federativas inicialmente y de diversas procuradurías de justicia.

Por lo anterior, es que se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Unión, la presente Iniciativa de Ley que desarrolla los mecanismos alternativos de solución de controversias y privilegia la participación ciudadana en sus distintos procesos a través del principio de autonomía de la voluntad de las partes; asimismo se faculta la creación de un entramado institucional que permita su ejecución puntual.

En este sentido, la presente iniciativa de Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, integra la experiencia de numerosos programas y sistemas de justicia alternativa nacionales e internacionales que desde el ámbito público han logrado resolver conflictos de naturaleza penal, con la evidente mejoría de las relaciones sociales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Esta propuesta de Ley nacional considera la práctica exitosa de los programas de las entidades federativas y su legislación, asimismo retoma los criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación. Aunado a lo anterior, cabe destacar que la presente iniciativa se desarrolló desde una perspectiva de derechos humanos, en armonía con lo previsto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se obliga a la interpretación conforme y a la observancia del principio *pro persona*.

Contenido de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Se propone en el artículo primero del presente Decreto, la expedición de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, que contiene cuarenta y nueve artículos distribuidos en cuatro títulos, así como su régimen transitorio.

El Título Primero, denominado *De las Generalidades*, consta de un solo Capítulo: *Disposiciones Generales*, en el que se establece el objeto, finalidad y los principios de los mecanismos alternativos de solución de controversias; prevé un glosario general y determina las condiciones generales de procedencia, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se prevé que las disposiciones de esta Ley sean de orden público e interés social, así como de observancia general en todo el territorio nacional y tengan por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

Del glosario, es preciso destacar las definiciones de *órgano u órganos*, que lo serán las instituciones especializadas en el desarrollo de los mecanismos alternativos y que estarán al interior de la procuradurías o fiscalías, tanto a nivel local como federal; y de *facilitadores*, personas debidamente certificadas, que directamente implementarán los diferentes mecanismos alternativos regulados por las disposiciones de esta iniciativa, denominación retomada por diversos instrumentos internacionales, como la antes mencionada resolución del año 2002 del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Establece los principios que regirán la procedencia y desarrollo de los mecanismos alternativos para la solución de controversias, consistentes en la voluntariedad, información, confidencialidad, flexibilidad y simplicidad, imparcialidad, equidad, licitud, honestidad y enfoque diferencial especializado.

Un principio de fundamental importancia es el de confidencialidad, del cual se desprende que la información que surja en el trámite de estos procedimientos no podrá ser divulgada por los intervinientes, además de que no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes en un proceso penal, lo que permite que los involucrados tengan confianza para acceder a participar en ellos, porque estos procedimientos serán flexibles sin establecer formas rígidas como en el procedimiento ordinario.

El Título Segundo, *De los Procedimientos Alternativos*, se subdivide en cinco capítulos que a su vez regulan *disposiciones comunes de los procedimientos, mediación, conciliación, procedimiento restaurativo y acuerdos*.

En este tenor en el Capítulo I, *Disposiciones comunes de los procedimientos*, se determinan los derechos y obligaciones de los intervinientes que participan en los procedimientos alternativos, ya sea en calidad de solicitantes, de requeridos o de personas complementarias, para resolver las controversias de naturaleza penal. Asimismo cabe destacar el derecho a la información sobre los mecanismos alternativos; a participar en los mismos sin ser presionados, intimidados o coaccionados; a solicitar la sustitución del facilitador cuando ello resulte indispensable por causa justificada; a expresar libremente sus necesidades y pretensiones y a retirarse del procedimiento en caso de que lo consideren pertinente.

En este apartado también se regula lo concerniente a las atribuciones de ministerios públicos y facilitadores, en cuanto a verificar la admisibilidad de las solicitudes; el registro de los procedimientos alternativos y la expedición de citas o invitaciones.

Los facilitadores podrán disponer la realización de sesiones preliminares con los distintos participantes con la finalidad de explorar la manera en que los intervinientes perciben el conflicto, de modo que puedan aquellos preparar las preguntas y demás intervenciones especializadas que serán necesarias en el curso de las sesiones conjuntas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Se prevén también las distintas hipótesis por las que se puede dar por terminado un procedimiento alternativo. Esta disposición pretende establecer instrumentos de pesos y contrapesos en los procedimientos.

En este mismo Título, en los Capítulos II, III y IV, se regulan respectivamente tres procedimientos: *mediación*, *conciliación* y *restaurativo*, debiendo preferirse entre éstos aquél que brinde una solución a los conflictos con mayores beneficios para los intervinientes, por lo que, no obstante a que en la experiencia práctica nacional de los últimos quince años se ha decantado más la aplicación del procedimiento de mediación, esta iniciativa pretende que los facilitadores propongan y apliquen el procedimiento que sea acorde al caso concreto y con el que se pueda llegar a soluciones equilibradas, fundadas en el reconocimiento mutuo de las partes.

La *mediación*, establecida en el Capítulo II, es un mecanismo alternativo dirigido por un facilitador, mediante el cual los intervinientes proponen formas de alcanzar la resolución del conflicto. En este procedimiento el facilitador no está autorizado para proponer soluciones a los intervinientes, toda vez que se estima que una solución construida por ellos mismos tendrá mayor fortaleza y permitirá pacificar con mayor efectividad el conflicto.

El Capítulo III prevé la *conciliación*, que es un mecanismo alternativo por el que se deberá optar cuando la mediación no logre dar los resultados esperados; no obstante lo anterior puede ser la primera opción para cierta clase de delitos de contenido patrimonial. Las sesiones de conciliación son similares a las previstas para la mediación, con la diferencia de que en este procedimiento el facilitador está autorizado para formular propuestas de solución al conflicto.

Finalmente, en el Capítulo IV de este Título Segundo, se regula el *procedimiento restaurativo*, cuya característica principal es la posibilidad de que además de las personas directamente involucradas en el hecho presuntamente delictivo, participe la comunidad en la que los intervinientes directos están inmersos, con el fin de lograr el reconocimiento de las responsabilidades individuales y colectivas e incentivar la recomposición del tejido social.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En el Capítulo V de este Título, se establecen los requisitos y efectos de los acuerdos, lo que comprende las consecuencias que se seguirán en caso de incumplimiento.

El Título Tercero, *Del Seguimiento de los Acuerdos*, establece en un Capítulo Único denominado *Seguimiento*, la obligación de los órganos responsables de velar por el cumplimiento de los acuerdos alcanzados en un mecanismo alternativo, lo que comprende reuniones de revisión y la comunicación con el Ministerio Público, para el caso de incumplimiento total o parcial de lo pactado.

Durante el seguimiento a los acuerdos alcanzados se deberá contar con un área para monitorear la observancia de lo pactado en éstos. Esta área podrá auxiliarse por las autoridades necesarias para su cumplimiento, lo que permitirá tener una estadística confiable de los índices de efectividad de esta forma de solución de controversias. Además, los órganos de justicia alternativa podrán acceder a una base de datos nacional, la cual estará administrada por el Centro Nacional de Información, logrando transparencia y certeza en el manejo de la información.

Esta iniciativa contiene un Título Cuarto, *De las Bases para el Funcionamiento de los Procedimientos Alternativos*, mismo que define en su Capítulo I, *Del Órgano*, las atribuciones con las que la Federación y las entidades federativas contarán, dentro de sus esferas competenciales, respecto de los órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias.

Asimismo, en su Capítulo II, *De la certificación*, se establecen los criterios mínimos para la certificación de facilitadores de los órganos tanto federales como locales, mismos que deberán ser complementados por las directrices que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El Título Cuarto, determina en su Capítulo III el régimen legal de los facilitadores de los mecanismos alternativos, mismos que deberán contar con la formación profesional adecuada y con la capacitación necesaria para llevar a cabo los mecanismos antes descritos. Se establecen las obligaciones de estos servidores públicos y se regulan los impedimentos y deberes de excusa para los facilitadores.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales

Asimismo, por todas las razones expuestas resulta loable destacar que con independencia de que la implementación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal fue establecida en el marco del sistema de justicia penal acusatorio, se considera que la figura puede ser aplicada de forma exitosa también en el desarrollo de los procedimientos penales del sistema de justicia mixto-tradicional, lo que traerá como consecuencia lo siguiente:

- a) Aplicación de mecanismos que permitan matizar el carácter punitivo del derecho penal en los casos no graves en que pueden solucionarse los conflictos sin necesidad de llegar a un juicio e imponer una pena de prisión;
- b) Privilegiar la reparación del daño, así como la restauración del tejido social;
- c) Promover la transición del sistema de justicia penal;
- d) Despresurizar las causas penales en el sistema mixto-inquisitivo para lograr su adecuada desactivación, y
- e) Establecer las bases para una exitosa instrumentación del sistema de justicia penal acusatorio.

En esa tesitura se propone adicionar un Capítulo XIII *De los acuerdos reparatorios*, en el Título Primero del Código Federal de Procedimientos Penales y adicionar un artículo 112 Bis en el que se establezca el concepto de los acuerdos reparatorios, los supuestos de procedencia, así como la oportunidad para su aplicación, todo ello en términos equiparables a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se propone la adición de un artículo 112 Bis 1 en el que se establezcan las reglas generales del trámite de los acuerdos reparatorios, determinando que se decretará la suspensión del proceso y de la prescripción de la acción penal en tanto se tramita el procedimiento. Además, prevé como consecuencia del cumplimiento del acuerdo, la declaración de la extinción penal y que en caso de incumplimiento se continúe con el procedimiento ordinario desde el momento de su suspensión.

Asimismo, se propone la adición de un artículo 112 Bis 2 en el que se establece que los acuerdos deberán ser aprobados por el Ministerio Público cuando sean de cumplimiento inmediato o en la etapa de averiguación previa y por el Juez en el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

caso de que sean de cumplimiento diferido o dentro del proceso. Se prevé que las partes inconformes ante la aprobación del Ministerio Público puedan solicitar el control del Juez en el plazo de tres días y que previo a la aprobación del acuerdo se verifique que las obligaciones no resulten desproporcionadas, que las partes actuaron en condiciones de igualdad y sin haber sido objeto de intimidación, amenaza o coacción.

Ahora bien, en el sistema de justicia penal de carácter mixto inquisitivo, el Ministerio Público está obligado a ejercitar acción penal desde el momento en que en la averiguación previa obren datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, sin que exista posibilidad de un medio alternativo de solución al conflicto, pues es obligación de la autoridad ministerial promover ante los tribunales en las circunstancias descritas.

Por lo anterior, dado que se propone incorporar al Código Federal de Procedimientos Penales los mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal, se estima necesario hacer la salvedad de que, en esos casos, el Ministerio Público no estará obligado a ejercitar acción penal y, de esta manera, despejar dudas sobre el cumplimiento de las obligaciones ministeriales, por lo que se propone reformar el artículo 134 del citado Código, a efecto de establecer que en cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, salvo en los casos previstos en el propio Código y demás disposiciones aplicables, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales.

De esta manera se da congruencia a los mecanismos alternativos de solución de controversias con las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, en el marco del sistema mixto inquisitivo de corte tradicional.

Finalmente, se establece en el régimen transitorio que la entrada en vigor será cuando lo haga el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cabe señalar que el Código Nacional de Procedimientos Penales entrará en vigor gradualmente en materia federal de conformidad con lo que establezca la declaratoria que para tal efecto emita el Congreso de la Unión y en las entidades



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

federativas será en los términos de la declaratoria que emitan las legislaturas locales respectivamente. Por tanto, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal iniciará vigencia en los mismos términos, de tal forma que sea congruente con el inicio de vigencia del sistema de justicia penal acusatorio en los ámbitos federal y local.

Asimismo, iniciará la vigencia de los artículos que se reforman y adicionan al Código Federal de Procedimientos Penales en la regiones que a nivel federal realicen la referida declaratoria, a efecto de que los acuerdos reparatorios puedan aplicarse en los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio.

Por lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **EXPIDE** la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, para quedar como sigue:

LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS GENERALIDADES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto general

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, previstos en el párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la posible comisión de un delito, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 2. Ámbito de competencia

Esta Ley será aplicable para los hechos delictivos que sean competencia de los órdenes federal y local en el marco de los principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

La competencia de las Instituciones especializadas en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda, se determinará de conformidad con lo dispuesto por la legislación procedimental penal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para solucionar controversias mediante mecanismos alternativos en órganos de jurisdicción diversa.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Acuerdo:** El acuerdo reparatorio celebrado entre los Intervinientes que pone fin a la controversia total o parcialmente y surte los efectos que establece esta Ley;
- II. **Cita:** El acto realizado por el personal del Órgano para requerir la comparecencia de alguno de los Intervinientes en el Procedimiento Alternativo respectivo;
- III. **Conferencia:** La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;
- IV. **Entidades federativas:** Los Estados de la República Mexicana y el Distrito Federal;
- V. **Facilitador:** El profesional certificado del Órgano cuya función es facilitar la participación de los Intervinientes en los Procedimientos Alternativos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VI. **Intervinientes:** Las personas que participan en los Procedimientos Alternativos, en calidad de Solicitante o de Requerido, para resolver las controversias de naturaleza penal;
- VII. **Invitación:** El acto del personal del Órgano realizado para solicitar la comparecencia de alguno de los Intervinientes en el Procedimiento Alternativo de mediación;
- VIII. **Ley:** La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
- IX. **Órgano:** La Institución especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal de la Federación o de las entidades federativas;
- X. **Procedimientos Alternativos:** La mediación, la conciliación y el procedimiento restaurativo;
- XI. **Reparación del daño:** La prevista en el Código Penal Federal y en los de las entidades federativas, así como en las normas aplicables;
- XII. **Requerido:** La persona física o moral convocada para solucionar la controversia penal mediante la aplicación de un mecanismo alternativo;
- XIII. **Secretario:** El Secretario Técnico de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;
- XIV. **Solicitante:** La persona física o moral que acude a los Órganos de Justicia Alternativa, con la finalidad de buscar la solución de una controversia penal;

Artículo 4. Principios de los Procedimientos Alternativos

Son principios rectores de los Procedimientos Alternativos los siguientes:

- I. **Voluntariedad.** La participación de los Intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. **Información.** El Facilitador deberá explicar con claridad todos los detalles del trabajo que se va a realizar dentro del procedimiento respectivo, así como sus consecuencias y alcances;
- III. **Confidencialidad.** La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes;
- IV. **Flexibilidad y simplicidad.** El procedimiento carecerá de toda forma estricta, propiciará un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de los Intervinientes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo;
- V. **Imparcialidad.** El Facilitador deberá tratar el asunto con objetividad y evitar juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los Intervinientes o puedan influir en la toma de sus decisiones;
- VI. **Equidad.** Los Procedimientos Alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre los Intervinientes, conducentes a la obtención de soluciones recíprocamente satisfactorias y duraderas que serán debidamente explicadas por el Facilitador;
- VII. **Licitud.** Sólo serán susceptibles de Acuerdo en los procedimientos alternativos, los derechos disponibles de los Intervinientes;
- VIII. **Honestidad.** En la aplicación de los Procedimientos Alternativos, el Facilitador valorará sus capacidades y limitaciones para conducirlos y se excusará de intervenir en aquellos procedimientos en los que sienta comprometida su imparcialidad, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IX. Enfoque diferencial y especializado.** Los Facilitadores llevarán a cabo los ajustes razonables en consideración del mayor riesgo de exclusión de las personas Intervinientes en los procedimientos previstos en esta Ley en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia y condición de discapacidad, o de cualquier otra índole de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5. Procedencia

Los Procedimientos Alternativos serán procedentes en los casos previstos por la legislación procedimental penal aplicable.

Artículo 6. Oportunidad

Los Procedimientos Alternativos podrán ser aplicados desde el inicio del procedimiento penal y hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio o antes de que se formulen las conclusiones, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la legislación procedimental penal aplicable.

Tratándose de delitos perseguibles por querrela, los Procedimientos Alternativos que establece esta Ley podrán iniciarse antes de que sea presentada aquélla.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 7. Derechos de los Intervinientes

Los Intervinientes en los Procedimientos Alternativos tendrán los derechos siguientes:

- I. Solicitar la participación de los Facilitadores en los términos de esta Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Recibir la información necesaria en relación con los Procedimientos Alternativos y sus alcances, de modo que estén en aptitud de optar por las soluciones que más convengan a sus intereses;
- III. Solicitar al titular del Órgano o al superior jerárquico del Facilitador la sustitución de este último, cuando exista conflicto de intereses o alguna otra causa justificada que obstaculice el normal desarrollo del procedimiento;
- IV. Recibir un servicio acorde con los principios previstos en esta Ley;
- V. No ser objeto de presiones, intimidación, ventaja o coacción para someterse a un Procedimiento Alternativo;
- VI. Ser tratados con respeto en el desarrollo de los Procedimientos Alternativos;
- VII. Expresar libremente sus necesidades y pretensiones en el desarrollo de los Procedimientos Alternativos sin más límite que el derecho de terceros;
- VIII. Dar por concluida su participación en el Procedimiento Alternativo cuando consideren que así conviene a sus intereses siempre y cuando no hayan suscrito el Acuerdo;
- IX. Intervenir personalmente en todas las sesiones del Procedimiento Alternativo;
- X. Ser representados o acompañados, cuando sean menores de edad o incapaces, por quien ejerce la patria potestad, por su tutor, curador o, en su defecto, por un representante del organismo encargado de la defensa del menor;
- XI. De ser procedente, solicitar la intervención de auxiliares y expertos, y
- XII. Los demás previstos en la presente Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 8. Obligaciones de los Intervinientes

Son obligaciones de los Intervinientes:

- I. Acatar los principios y reglas que disciplinan los Procedimientos Alternativos;
- II. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones de los Procedimientos Alternativos;
- III. Cumplir con los Acuerdos a que se lleguen como resultado de la aplicación de un Procedimiento Alternativo;
- IV. Asistir a cada una de las sesiones personalmente o por conducto de su representante legal en los casos que establece esta Ley y demás normas aplicables, y
- V. Las demás que contemplen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Dichas obligaciones, aplicarán en lo conducente a los acompañantes afectados en el procedimiento restaurativo.

Artículo 9. Derivación y solicitud para la aplicación de Procedimientos Alternativos

El agente del Ministerio Público ante quien inicialmente se presente la denuncia o querrela, de conformidad con las disposiciones orgánicas de las procuradurías o fiscalías, así como aquél que tome conocimiento del hecho, podrán derivar al Órgano los asuntos cuyos Intervinientes se encuentren identificados, se cuente con su domicilio y cumplan con los requisitos de oportunidad y procedencia que establece el presente ordenamiento legal.

El Ministerio Público, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, orientará al denunciante o querellante sobre los Procedimientos Alternativos de solución de controversias y, para tal efecto, le informará en qué consisten éstos y sus



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ventajas, con objeto de que solicite alguno de los procedimientos previstos en esta Ley.

El Juez derivará el asunto al Órgano respectivo cuando el imputado y la víctima u ofendido estén de acuerdo en solicitar el inicio de un Procedimiento Alternativo de los previstos en esta Ley y se cumplan los requisitos de oportunidad y procedencia.

Los Procedimientos Alternativos se iniciarán a petición verbal o escrita del Solicitante. Cuando se trate de personas físicas la solicitud se hará personalmente y, en el caso de personas morales, por conducto de su representante o apoderado legal.

La solicitud contendrá la conformidad del Solicitante para participar voluntariamente en el procedimiento y su compromiso de ajustarse a las reglas que lo disciplinan. Asimismo se precisarán los datos generales del Solicitante, así como los nombres y datos de localización de las personas complementarias que hayan de ser invitadas a las sesiones.

En caso de que la víctima u ofendido solicite el acceso a los Procedimientos Alternativos antes de que sea presentada la querrela respectiva, el Procedimiento Alternativo iniciará directamente ante el Órgano en los términos de este artículo, sin perjuicio de que presente la querrela en cualquier momento.

Artículo 10. Admisibilidad

El Órgano, al recibir la solicitud, la turnará al Facilitador, el cual examinará la controversia y determinará si es susceptible de resolverse a través de los Procedimientos Alternativos.

Cuando se estime de manera fundada y motivada que el asunto no es susceptible de ser resuelto por un Procedimiento Alternativo, el Facilitador se lo comunicará al Solicitante, y en su caso, al Ministerio Público o al Juez que haya hecho la derivación para los efectos legales a que haya lugar.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En su caso, se hará constar que el Solicitante acepta sujetarse al Procedimiento Alternativo, por lo que se fijará la Cita o Invitación correspondiente al Requerido a la sesión inicial.

Se podrá solicitar al superior del Facilitador que reconsidere la negativa de admisión, conforme a las disposiciones que emitan las procuradurías o fiscalías, en términos de sus respectivas leyes orgánicas. En caso de que el superior jerárquico del Facilitador estime que es procedente el Procedimiento Alternativo, lo asignará a un nuevo Facilitador.

Artículo 11. Registro del procedimiento

Aceptada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, dará inicio el Procedimiento Alternativo. Con la solicitud planteada se abrirá y registrará el expediente del caso, en el que se hará una relación breve de los hechos, y se anotará el Procedimiento Alternativo a aplicar y el resultado obtenido.

Artículo 12. Cita o Invitación al Requerido

La Cita o Invitación al Requerido la realizará el Órgano dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del registro del expediente del caso, por cualquier medio que asegure la transmisión de la información en los términos de la legislación procedimental penal aplicable. Siempre que sea posible, la Cita o Invitación se hará de manera personal.

Artículo 13. Contenido de la Cita o Invitación

La Cita o Invitación a que se refiere el artículo anterior deberá precisar:

- I. Nombre y domicilio del Requerido;
- II. Motivo de la Cita o Invitación;
- III. Lugar y fecha de expedición;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. Indicación del día, hora y lugar de celebración de la sesión del Procedimiento Alternativo;
- V. Breve explicación de la naturaleza del procedimiento con su fundamento legal, y
- VI. Nombre y firma del Facilitador que la elaboró.

Artículo 14. Sesiones preliminares

El Facilitador podrá tener, cuando las características del caso así lo requieran, sesiones privadas de carácter preparatorio con ambos Intervinientes por separado, previas a la sesión conjunta del Procedimiento Alternativo, con el objeto de explicarles las características del mecanismo elegido y las reglas que deberán observar durante la realización del mismo.

El Facilitador podrá indagar con los Intervinientes, la interpretación que ellos tienen del conflicto para efecto de preparar las preguntas y herramientas que utilizará durante el desarrollo de las sesiones conjuntas.

Artículo 15. Aceptación de sujetarse al Procedimiento Alternativo

Cuando el Solicitante y el Requerido acepten someterse a un Procedimiento Alternativo, manifestarán su voluntad en ese sentido y se registrará esa circunstancia, por escrito.

Artículo 16. Suspensión de la prescripción

El término de la prescripción de la acción penal se suspenderá durante la substanciación de los Procedimientos Alternativos, a partir de que se formalice su admisión y hasta que se actualice alguna de las causas de conclusión, salvo que ésta produzca la extinción de la acción penal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 17. De las sesiones de Procedimientos Alternativos

Las sesiones de Procedimientos Alternativos se realizarán únicamente con la presencia de los Intervinientes y en su caso, de auxiliares y expertos a petición de las partes. Los intervinientes podrán recibir orientación jurídica; sin embargo, los abogados no podrán estar presentes en las sesiones.

Cuando los Intervinientes sean miembros de comunidades indígenas o personas que no entiendan el idioma español, deberán ser asistidos por un intérprete que conozca su lengua y preferentemente su cultura.

Al inicio de la sesión del Procedimiento Alternativo, el Facilitador hará saber a los Intervinientes las características del procedimiento, las reglas a observar, así como sus derechos y obligaciones. Se explicará que el procedimiento es confidencial en los términos que establece la fracción III del artículo 4 de esta Ley.

Se hará saber a los Intervinientes los alcances y efectos legales de los Acuerdos que en su caso lleguen a concretarse.

El Procedimiento Alternativo se dará por concluido si alguno de los Intervinientes revela información confidencial a medios de comunicación, sin perjuicio de las responsabilidades en que se incurra por tal conducta.

Artículo 18. Conclusión de los Procedimientos Alternativos

El Procedimiento Alternativo se tendrá por concluido en los casos siguientes:

- I. Por voluntad de alguno de los Intervinientes;
- II. Por inasistencia injustificada a las sesiones por más de una ocasión de alguno de los Intervinientes;
- III. Cuando el Facilitador constate que los Intervinientes mantienen posiciones irreductibles que impiden continuar con el procedimiento y se aprecie que no se arribará a un resultado que solucione la controversia;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. Si alguno de los Intervinientes incurre reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria del procedimiento alternativo;
- V. Por el cumplimiento del Acuerdo entre los Intervinientes, y
- VI. En los demás casos en que proceda dar por concluido el Procedimiento Alternativo de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO II DE LA MEDIACIÓN

Artículo 19. Concepto

Es el procedimiento voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución total o parcial de ésta. El procedimiento se desarrollará con el auxilio de un Facilitador, cuya función es propiciar la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes.

Artículo 20. Desarrollo de la sesión

Una vez que los Intervinientes acuerden sujetarse al procedimiento de mediación, el Facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión, el papel que él desempeñará, las reglas y principios que rigen la sesión así como sus distintas fases; acto seguido, formulará las preguntas pertinentes a fin de que los Intervinientes puedan exponer el conflicto, plantear sus preocupaciones y pretensiones, así como identificar las posibles soluciones a la controversia existente.

El Facilitador deberá redefinir los términos de la controversia de modo que se eliminen todos los aspectos negativos y las descalificaciones entre los Intervinientes, para resaltar las áreas en las que se puede propiciar el consenso.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Facilitador podrá sustituir el Procedimiento Alternativo, con la anuencia de los interesados, cuando considere que es idóneo, dadas las características del caso concreto y la posición que tienen los Intervinientes en el conflicto.

En el caso de que los Intervinientes logren alcanzar un Acuerdo que consideren idóneo para resolver la controversia, el Facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de los Intervinientes de conformidad con las disposiciones aplicables previstas en esta Ley.

Artículo 21. Terminación del procedimiento

Si en el desarrollo de la sesión, el Facilitador estima fundadamente que el asunto no es susceptible de solucionarse por el medio elegido, deberá suspender la sesión y dar por terminado el procedimiento.

En caso de tratarse de un asunto derivado por el Juez, el Ministerio Público o alguna otra autoridad, el Órgano le dará aviso sobre la terminación del Procedimiento Alternativo.

Artículo 22. Pluralidad de sesiones

Cuando una sesión no sea suficiente para que los Intervinientes se avengan, se procurará conservar su voluntad para participar y se les citará, de común acuerdo, a la brevedad posible, para asistir a sesiones subsecuentes para continuar con el procedimiento, siempre dentro del marco de lo que resulte razonable y sin que ello pueda propiciar el agravamiento de la controversia.

Todas las sesiones de mediación serán orales y sólo se registrará el Acuerdo alcanzado, en su caso.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 23. Salvaguarda de derechos

Cuando no se alcance Acuerdo, los Intervinientes conservarán sus derechos para resolver la controversia mediante las acciones legales que procedan, o bien, cuando se alcance parcialmente, respecto del conflicto que no fue posible resolver.

CAPÍTULO III DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 24. Concepto

Es el procedimiento voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados, así como la solución total o parcial de la controversia. Además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas.

Artículo 25. Sustitución del Procedimiento Alternativo

En el supuesto de que los Intervinientes hubieren participado en el procedimiento de mediación y no se hubiese logrado por este método la solución de la controversia, el Facilitador podrá sugerirles que recurran a la conciliación. En caso de que los Intervinientes estuvieren de acuerdo, el Facilitador fijará una Cita para iniciar dicho procedimiento en una sesión diversa.

Asimismo, si el Facilitador y las partes así lo consideran, se podrá iniciar el procedimiento de conciliación directamente.

Artículo 26. Desarrollo de la sesión

La conciliación se desarrollará en los mismos términos previstos en el desarrollo de la sesión de mediación; sin embargo, a diferencia de ésta, el Facilitador estará



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

autorizado para proponer soluciones basadas en escenarios posibles y discernir los más idóneos para los Intervinientes, con respeto a los principios de esta Ley.

El Facilitador podrá proponer la alternativa más viable para la solución de la controversia.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO RESTAURATIVO

Artículo 27. Concepto

El procedimiento restaurativo es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

Artículo 28. Procedimiento

Cuando el Facilitador estime que es posible iniciar un procedimiento restaurativo por la naturaleza del caso o por el número de involucrados en el conflicto, realizará sesiones preparatorias con cada uno de los Intervinientes a fin de invitarles a participar en el procedimiento.

En las sesiones preparatorias, el Facilitador deberá explicar a cada Interviniente el procedimiento restaurativo, sus alcances, reglas, metodología e intentará despejar cualquier duda que éstos planteen. Asimismo, deberá identificar la naturaleza y circunstancias de la controversia, así como las necesidades de los Intervinientes y sus perspectivas individuales, evaluar su disposición para participar en el procedimiento, la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones para llevarla a cabo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En la sesión conjunta del procedimiento restaurativo, el Facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas previamente establecidas. Las preguntas se dirigirán en primer término al imputado, posteriormente a la víctima u ofendido, en su caso a los acompañantes afectados de la víctima u ofendido y del imputado respectivamente, y por último, a los miembros de la comunidad que hubieren concurrido a la sesión.

Una vez que los Intervinientes hubieren contestado las preguntas del Facilitador, éste procederá a coadyuvar para encontrar formas específicas en que el daño causado pueda quedar satisfactoriamente reparado. Enseguida, el Facilitador concederá la palabra al imputado para que manifieste las acciones que estaría dispuesto a realizar para reparar el daño causado, así como los compromisos que adoptará con los Intervinientes.

El Facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, concretará el Acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión del procedimiento restaurativo. Finalmente, el Facilitador realizará el cierre de la sesión.

En el caso de que los Intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el Facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Artículo 29. Alcance de la reparación

La Reparación del daño derivada del procedimiento restaurativo podrá comprender lo siguiente:

- I. El reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, de conformidad con el Acuerdo alcanzado por los Intervinientes, por virtud del cual el imputado acepta que su conducta causó un daño;
- II. El compromiso de no repetición de la conducta originadora de la controversia y el establecimiento de condiciones para darle efectividad,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

tales como inscribirse y concluir programas o actividades de cualquier naturaleza que contribuyan a la no repetición de la conducta o aquellos programas específicos para el tratamiento de adicciones;

- III. Un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima u ofendido y acordadas entre los Intervinientes en el curso de la sesión.

CAPÍTULO V DE LOS ACUERDOS

Artículo 30. Requisitos de los Acuerdos

En caso de que el Procedimiento Alternativo concluya con una solución mutuamente acordada por los Intervinientes, el Facilitador lo hará constar por escrito con la siguiente información:

- I. El lugar y la fecha de su celebración;
- II. El nombre y edad, información que se cotejará con un documento fehaciente; nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada uno de los Intervinientes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter. Cuando lo solicite el Interviniente también se asentará el nombre de las personas de su confianza que los acompañaron. En el caso del procedimiento restaurativo los datos de quienes intervinieron;
- III. El número de registro de la denuncia o querrela que motivó el trámite de los Procedimientos Alternativos o de la entrevista del Solicitante;
- IV. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado los Intervinientes y, en su caso, los terceros civilmente obligados, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse el cual no podrá exceder de tres años a partir de la firma del Acuerdo;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a petición de una o ambas partes, cuando éstos no sepan o puedan firmar;
- VI. Cuando así lo soliciten los Intervinientes, la firma o huella dactilar de las personas de confianza que los acompañaron y, en el caso del procedimiento restaurativo, la firma o huella dactilar de los miembros de la comunidad que hayan asistido;
- VII. La firma del Facilitador que haya intervenido en el Procedimiento Alternativo y el sello de la dependencia, y
- VIII. Los efectos del incumplimiento.

El Acuerdo deberá ser validado por un licenciado en derecho del Órgano, del cual se incluirá su nombre y firma.

Se entregará un ejemplar del Acuerdo a cada uno de los Intervinientes, conservándose uno en los archivos que corresponda.

Se informará de dicho Acuerdo al Ministerio Público y en su caso al Juez de control y se observarán las reglas aplicables para la protección de datos personales.

Artículo 31. Efectos de los Acuerdos.

El Acuerdo celebrado entre los Intervinientes con las formalidades establecidas por esta Ley será válido y exigible en sus términos.

Artículo 32. Cumplimiento de los Acuerdos

Corresponde al Ministerio Público o al Juez aprobar el cumplimiento del Acuerdo, para lo cual escuchará a los Intervinientes, en cuyo caso resolverá de inmediato



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

sobre la extinción de la acción penal; dicha resolución tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.

El incumplimiento del Acuerdo dará lugar a la continuación del procedimiento penal y quedarán a salvo los derechos para presentar denuncia o querrela por nuevos hechos constitutivos de delito que deriven de dicho incumplimiento.

En los casos a que se refiere el artículo 6, párrafo segundo, de esta Ley, el Acuerdo entre los Intervinientes, una vez aprobado por el Ministerio Público, cuando sea de ejecución inmediata, o por el Juez, cuando sea de cumplimiento diferido, tendrá el carácter de sentencia ejecutoriada e impedirá el ejercicio de la acción penal.

Los Acuerdos de cumplimiento diferido a que se refiere el párrafo anterior serán exigibles ante la autoridad de judicial de ejecución de penas, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de ejecución de reparación del daño establecidas en la Ley Nacional respectiva.

TÍTULO TERCERO DEL SEGUIMIENTO DE LOS ACUERDOS

CAPÍTULO ÚNICO SEGUIMIENTO

Artículo 33. Área de seguimiento

El Órgano contará con un área de seguimiento, la cual tendrá la obligación de monitorear e impulsar el cumplimiento de los Acuerdos alcanzados por los Intervinientes en los Procedimientos Alternativos. El seguimiento podrá consistir en:

- I. Apercebimiento a los Intervinientes para el caso de incumplimiento del Acuerdo, con la continuación del procedimiento penal;
- II. Visitas de verificación;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Llamadas telefónicas;
- IV. Recepción o entrega de documentos, pagos, bienes u objetos;
- V. Citación de los Intervinientes y demás personas que sean necesarias;
- VI. Envío de correspondencia o comunicación, pudiendo usar medios electrónicos, y
- VII. Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento del Acuerdo.

Artículo 34. Integración

El Órgano designará personal cuya función será dar seguimiento al Acuerdo alcanzado en los Procedimientos Alternativos, con el propósito de informar al Facilitador, al Ministerio Público, al Juez competente y a los Intervinientes, sobre el cumplimiento del Acuerdo o en su caso, sobre su incumplimiento, a efecto de que se determinen las consecuencias jurídicas respectivas.

Artículo 35. Reuniones de revisión

El área de seguimiento se comunicará periódicamente con los Intervinientes, de acuerdo con la naturaleza del caso, para verificar o facilitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. En caso de que se produzca un incumplimiento por parte de los Intervinientes obligados, el área de seguimiento los podrá exhortar al cumplimiento o citar a una reunión de revisión con el Facilitador que originalmente estuvo a cargo del asunto. En caso de no considerar pertinente una reunión de revisión por existir un riesgo de revictimización o porque el cumplimiento se torne imposible, se procederá de conformidad con el artículo siguiente.

El Facilitador y los Intervinientes revisarán la justificación de los motivos por los que se ha producido el incumplimiento y en su caso, propondrán las modificaciones que deban realizarse que resulten satisfactorias para todos sin afectar la efectiva Reparación del Daño.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 36. Comunicación al Ministerio Público

Si de la reunión de revisión se desprende que no podrá haber cumplimiento del Acuerdo alcanzado, el área de seguimiento lo comunicará de inmediato al Facilitador que llevó a cabo el Procedimiento Alternativo y al Ministerio Público, con el objeto de que este último continúe con la investigación o persecución penal.

Artículo 37. Informe al Solicitante

El personal del área de seguimiento informará al Solicitante su derecho de presentar denuncia o querrela cuando del incumplimiento se deriven nuevos hechos constitutivos de delito y, si éste lo desea, lo canalizará a la autoridad competente para su asesoría jurídica.

TITULO CUARTO DE LAS BASES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS

CAPÍTULO I DEL ÓRGANO

Artículo 38. Del Órgano

La Federación y las entidades federativas contarán, dentro de la esfera de competencia de las procuradurías o fiscalías, con Órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias. Los Órganos deberán tramitar los Procedimientos Alternativos previstos en esta Ley y ejercitar sus facultades con independencia técnica y de gestión. Asimismo realizarán acciones tendientes al fomento de la cultura de la paz.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para cumplir con las finalidades señaladas en el párrafo precedente, el Órgano contará con Facilitadores certificados y demás personal profesional necesario para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 39. Capacitación y difusión

Las instituciones mencionadas en el artículo precedente estarán obligadas a estandarizar programas de capacitación continua para su personal, así como de difusión para promover la utilización de los Procedimientos Alternativos, de conformidad con los estándares mínimos establecidos por la Conferencia. La certificación será un requisito fundamental para poder ser designado como Facilitador en algún Órgano y de permanencia, de conformidad con las pautas generales establecidas en esta Ley.

Artículo 40. Interdisciplinariedad

El Órgano contará con personal profesional de las disciplinas necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley. Deberá contar con profesionales en derecho, así como con el personal administrativo necesario para realizar las labores de apoyo.

Artículo 41. Bases de datos

El Órgano estará obligado a conservar una base de datos de los asuntos que tramite de acuerdo con su competencia, la cual contendrá el número de asuntos que ingresaron, el estatus en que se encuentran y su resultado final. El Órgano mantendrá actualizada la base de datos y llevará a cabo estudios estadísticos en torno al funcionamiento del servicio, el porcentaje de cumplimiento e incumplimiento de los Acuerdos y los casos de reiteración de las controversias entre los Intervinientes.

Se contará con una base de datos nacional con la información anterior, a la cual podrán acceder los Órganos; los lineamientos de ésta serán dictados por la Conferencia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los reportes de la base de datos nacional servirán como constancia oficial para identificar si alguno de los Intervinientes ha participado en Procedimientos Alternativos, si ha celebrado Acuerdos y si los ha incumplido.

Artículo 42. Autoridades auxiliares y redes de apoyo

El Órgano podrá celebrar convenios para su adecuado funcionamiento con los servicios auxiliares y complementarios prestados por instituciones públicas o privadas, que puedan coadyuvar para el adecuado cumplimiento de su función.

Se consideran como autoridades auxiliares del Órgano, para efectos de esta Ley, las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal y de las entidades federativas, así como las demás instituciones y organismos que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.

Las autoridades auxiliares deberán atender los requerimientos que en el ámbito de su competencia tenga el Órgano, el cual podrá remitir al Órgano interno de control de dichas autoridades las denuncias por la falta o inoportunidad del auxilio requerido.

CAPÍTULO II DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 43. Criterios mínimos de certificación

La Conferencia será el órgano responsable de emitir los criterios mínimos para la certificación de Facilitadores de los Órganos de la Federación y de las entidades federativas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

El Órgano contará con Facilitadores certificados de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de capacitación, evaluación y



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

certificación que emita la Conferencia; para tal efecto, ésta tendrá las funciones siguientes:

- I. Establecer los criterios mínimos para las capacitaciones orientadas a cubrir los requisitos para la certificación o renovación de la misma, de acuerdo a los estándares establecidos en esta Ley;
- II. Determinar las normas y procedimientos técnicos para la evaluación y certificación de los Facilitadores;
- III. Establecer los lineamientos para la construcción de las bases de datos a las que se refiere esta Ley, y
- IV. Las demás que se acuerden para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 44. Certificación de facilitadores

Para efectos de esta Ley el Secretario de la Conferencia tendrá las funciones siguientes:

- I. Auxiliar a la Conferencia en la elaboración de los criterios mínimos para las capacitaciones necesarias, a fin de contar con la certificación de Facilitador de los Órganos;
- II. Coadyuvar y apoyar a la Conferencia en la elaboración de las normas y procedimientos para la evaluación y certificación de los Facilitadores;
- III. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de los Acuerdos, lineamientos, normas, procedimientos y demás instrumentos normativos emitidos por la Conferencia;
- IV. Elaborar y presentar para la consideración de la Conferencia el informe correspondiente sobre los avances de sus actividades;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. Recabar la información que se requiera para el cumplimiento de las facultades en materia de certificación de Facilitadores de la Conferencia, y
- VI. Las demás que establezcan las leyes.

CAPÍTULO III DE LOS FACILITADORES

Artículo 45. Requisitos para ser Facilitador.

Los Facilitadores deberán:

- I. Poseer grado de Licenciatura afin a las labores que deberán desarrollar, con cédula profesional con registro federal;
- II. Acreditar la certificación que establece esta Ley;
- III. Acreditar las evaluaciones de control de confianza que establecen las disposiciones aplicables para los miembros de instituciones de procuración de justicia;
- IV. No haber sido sentenciados por delito doloso, y
- V. Los demás requisitos que establezca esta Ley y otras disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 46. Vigencia de la certificación

El Órgano deberá realizar las tareas de certificación periódica de los Facilitadores que presten los servicios previstos en esta Ley, ésta se llevará a cabo de conformidad con los lineamientos emitidos por la Conferencia y tendrá una vigencia de tres años, que podrá ser renovable.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 47. Requisitos mínimos de ingreso y permanencia

Para ingresar al Órgano los Facilitadores deberán cubrir 180 horas de capacitación teórico-práctica en los Procedimientos Alternativos establecidos en esta Ley, de conformidad con los lineamientos generales emitidos por la Conferencia. Para permanecer como miembro del Órgano los Facilitadores deberán renovar su certificación cada tres años y cumplir con 100 horas de capacitación durante ese periodo.

Artículo 48. Obligaciones de los Facilitadores.

Son obligaciones de los Facilitadores:

- I. Cumplir con la certificación en los términos de las disposiciones aplicables en esta Ley;
- II. Conducirse con respeto a los derechos humanos;
- III. Actuar con prontitud, profesionalismo, eficacia y transparencia, en congruencia con los principios que rigen la presente Ley y las disposiciones que al efecto se establezcan;
- IV. Vigilar que en los Procedimientos Alternativos no se afecten derechos de terceros, intereses de menores, incapaces, disposiciones de orden público o interés social;
- V. Abstenerse de fungir como testigos, representantes jurídicos o abogados de los asuntos relativos a los Procedimientos Alternativos en los que participen;
- VI. Excusarse de intervenir en asuntos en los que se vea afectada su imparcialidad;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VII. Solicitar a los Intervinientes la información necesaria para el cumplimiento eficaz de la función encomendada;
- VIII. Cerciorarse de que los Intervinientes comprenden el alcance del Acuerdo, así como los derechos y obligaciones que de éste se deriven;
- IX. Verificar que los Intervinientes participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de cualquier otra influencia que vicie su voluntad;
- X. Mantener el buen desarrollo de los Procedimientos Alternativos y solicitar respeto de los Intervinientes durante el desarrollo de los mismos;
- XI. Asegurarse de que los Acuerdos a los que lleguen los Intervinientes sean apegados a la legalidad;
- XII. Abstenerse de coaccionar a los Intervinientes para acudir, permanecer o retirarse del Procedimiento Alternativo;
- XIII. Mantener la confidencialidad de la información a la que tengan acceso en el ejercicio de su función;
- XIV. No ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, convivientes, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado, y
- XV. Los demás que señale la Ley y las disposiciones reglamentarias en la materia.

El incumplimiento de las disposiciones anteriores será sancionado por la vía correspondiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 49. Impedimentos y Excusas

Los Facilitadores deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

- I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado en la colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo con alguno de los interesados, éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;
- III. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;
- IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;
- V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sean acreedores, deudores, arrendadores, arrendatarios o fiadores de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;
- VI. Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VII. Haber manifestado su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes, o
- VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubieran recibido o reciban beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubieran recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el artículo 134, párrafo primero, y se **ADICIONA** el Capítulo XIII al Título Primero y los artículos 112 Bis, 112 Bis 1 y 112 Bis 2 al Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 134.- En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, **salvo en los casos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables**, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.

...

...

...

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Capítulo XIII ACUERDOS REPARATORIOS

Artículo 112 Bis. Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el inculpado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del procedimiento penal.

Serán procedentes en los casos siguientes:

- I. Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida;
- II. Delitos culposos, o
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar.

Procederán hasta antes de que se formulen las conclusiones. El Juez a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso

Artículo 112 Bis 1.- Las partes podrán celebrar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año.

El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo acordado, el Ministerio Público lo hará del conocimiento del Juez, quien ordenará levantar la suspensión del trámite del proceso y continuará con el procedimiento como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno. La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

El juez decretará la extinción de la acción penal una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

Artículo 112 Bis 2.- Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez cuando sean de cumplimiento diferido o cuando el proceso ya se haya iniciado y por el Ministerio Público, en la etapa de averiguación previa, cuando sean de cumplimiento inmediato; en este último caso, se declarará extinta la acción penal.

La parte inconforme con esta determinación del Ministerio Público podrá recurrirla ante el titular de la institución de procuración de justicia o el servidor público que el mismo determine dentro del plazo de tres días contados a partir de aquél en que se haya aprobado el acuerdo.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor en los mismos términos y plazos en que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La certificación inicial de Facilitadores a que se refiere la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal deberá concluirse antes del dieciocho de junio de 2016.

Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia deberá elaborar el proyecto de criterios mínimos de certificación de Facilitadores. Para la elaboración de los criterios referidos deberá tomar en consideración la opinión de los representantes de las zonas en que está conformada dicha Conferencia. El proyecto deberá ser sometido a consideración del Pleno de la Conferencia en la sesión plenaria siguiente al vencimiento del plazo a que se refiere este párrafo.

CUARTO. La Federación y las entidades federativas emitirán las disposiciones administrativas que desarrollen lo previsto en el presente Decreto a más tardar el día de su entrada en vigor de conformidad con el artículo primero transitorio anterior.

QUINTO. La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal será aplicable a los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, de conformidad con la legislación procedimental que resulte aplicable.

SEXTO.- La Federación y las entidades federativas, en su ámbito de competencia respectivo, proveerán los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera la implementación del presente Decreto, conforme a sus presupuestos autorizados. Para el presente ejercicio fiscal la Procuraduría General de la República cubrirá con cargo a su presupuesto autorizado las erogaciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.



Última página de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Reitero a Usted, Ciudadano Presidente, las seguridades de mi distinguida consideración.

En la Ciudad de México Distrito Federal, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil catorce.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO